

VISTO: La Ley Provincial 9.571, de Reforma al Código Electoral de la Provincia de Córdoba.-

Las facultades conferidas al Consejo Deliberante por la Ley Orgánica Municipal N° 8102, en su Art. 30 inc 12), y;

CONSIDERANDO: I) Que esta Municipalidad se ajusta en general a la normativa electoral de la Provincia.-

II) Que sin perjuicio de ello, la reforma introducida por el Título II, Capítulo IV de la mencionada Ley, denominado “boleta única de sufragio”, resulta inaplicable para la localidad.-

III) Que el presente Proyecto de Ordenanza se enmarca en el principio fundamental de autonomía municipal, establecido por la Constitución Provincial.

IV) Que es necesario asegurar igualdad de oportunidades a los ciudadanos y garantizar el ejercicio de la democracia, y;

ATENTO A TODO ELLO:

El consejo deliberante de la localidad de Freyre SANCIONA con fuerza de:

-.Ordenanza nº 1241/2011.-

Art. 1º: Exceptuase al Régimen Electoral Municipal de la aplicación del sistema de Boleta Única de Sufragio, previsto por el Título III, Cap. IV. De la Ley 9.571, en aquellos casos en que la elección de Autoridades Municipales se lleve a cabo en distinta fecha de la elección de Autoridades Provinciales.-

Art. 2º: UTILICESE, en virtud de lo expresado en el Art. 1º de la presente normativa la denominada BOLETA de SUFRAGIO como sistema de emisión de voto en los comicios en los que se elija autoridades municipales en esta localidad de Freyre.-

Art. 3º: BOLETA DE SUFRAGIO: Dimensiones: Las boletas deberán ser de idénticas dimensiones para todas las agrupaciones políticas que participen en los comicios municipales.

Las mismas estarán confeccionadas en papel de diario común. Sus dimensiones serán de doce (12) cm por diecinueve (19) cm, en sentido apaisado, para cada categoría de candidato. El candidato a intendente y los concejales serán considerados como de una misma categoría y el Honorable Tribunal de cuentas Municipal deberá considerarse como una categoría diferente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 144 y 146, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal N° 8102. En las boletas se incluirá, en tinta negra, la nómina de los candidatos a votar, la designación del partido político y el número de identificación del partido político al que representan. Se admitirá sigla, monograma, escudo, símbolo o emblema de los mismos. Se podrá incluir la fotografía del candidato a Intendente Municipal en el cuerpo en el que figuren los candidatos a Intendente y Concejales.

Art. 4º: LOS sufragios, para su recuento, se separarán en las siguientes categorías:

- I. **Votos válidos:** son los emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratina). Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes al mismo partido y categoría de candidatos, solo se computará una de ellas destruyéndose las restantes.
- II. **Votos nulos:** son aquellos emitidos:
 - a) Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
 - b) Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado I anterior;

- c) Mediante dos o más boletas de distinto partido para la misma categoría de candidatos;
 - d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir;
 - e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.
- III. Votos en blanco: cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna.
- IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta. Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.
- V. Votos impugnados: Son aquellos en que ha sido cuestionada la identidad del elector, en cuyo caso se seguirá el procedimiento establecido en el Art. 92 de la Ley Electoral Nacional.-

Art. 4º: Declárese de aplicación, el restante articulado de la referida Ley Provincial 9.571, en tanto se adecue a la realidad local, conforme lo determine la Junta Electoral Municipal.-

Art. 5º: COMUNIQUESE, Publíquese, dese al Registro Municipal y Archívese.

SANCIONADA: En Freyre, a los veintidós (22) días del mes de Marzo del año dos mil once-----

PROMULGADA: Mediante Decreto N° 104/2011 del Departamento Ejecutivo Municipal, de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil once-----